Recopilación de la Jurisprudencia

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Tercera)

de 8 de mayo de 2025 *

«Procedimiento prejudicial — Protección de los consumidores — Cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores — Directiva 93/13/CEE — Artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1 — Contrato de préstamo hipotecario indexado a una moneda extranjera — Demanda de nulidad del contrato presentada por un consumidor — Solicitud de medidas cautelares consistentes en la suspensión de la ejecución del contrato — Directiva 2014/59/UE — Recuperación y resolución de entidades de crédito — Banco objeto de un procedimiento de resolución — Artículo 1, apartado 2 — Facultad de los Estados miembros para adoptar normas más estrictas que las de esta Directiva o adicionales a las establecidas en ella — Norma nacional que obliga a denegar las medidas cautelares solicitadas frente a una entidad objeto de un procedimiento de resolución en curso»

En el asunto C-324/23 [Myszak], [i]

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Sąd Okręgowy w Warszawie (Tribunal Regional de Varsovia, Polonia), mediante resolución de 26 de octubre de 2022, recibida en el Tribunal de Justicia el 25 de mayo de 2023, en el procedimiento entre

OF,

EI,

RI

y

M. K., en calidad de liquidador de Getin Noble Bank S.A., en liquidación,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Tercera),

integrado por el Sr. C. Lycourgos, Presidente de Sala, y el Sr. S. Rodin, la Sra. O. Spineanu-Matei (Ponente) y los Sres. S. Gervasoni y N. Fenger, Jueces;

Abogada General: Sra. L. Medina;

Secretaria: Sra. M. Siekierzyńska, administradora;

* Lengua de procedimiento: polaco.

[i] La denominación del presente asunto es ficticia. No se corresponde con el nombre de ninguna parte en el procedimiento.

habiendo considerado los escritos obrantes en autos y celebrada la vista el 17 de octubre de 2024;

consideradas las observaciones presentadas:

– en nombre de OF, EI y RI, por los Sres. W. Bochenek, P. Stalski y T. Zaremba, radcowie prawni;

– en nombre de M. K., por las Sras. P. Cieślak y M. Pyziak-Waląg, adwokaci;

– en nombre del Gobierno polaco, por el Sr. B. Majczyna, la Sra. M. Kozak y los Sres. R. Stańczyk y B. Trocha, en calidad de agentes;

– en nombre de la Comisión Europea, por la Sra. U. Małecka y los Sres. P. Ondrůšek y D. Triantafyllou, en calidad de agentes;

oídas las conclusiones de la Abogada General, presentadas en audiencia pública el 12 de diciembre de 2024;

dicta la siguiente

Sentencia

1 La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación de los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO 1993, L 95, p. 29), a la luz de los principios de efectividad y de proporcionalidad y en relación con los artículos 34, apartado 1, letras b) y g), y 70, apartados 1 y 4, de la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la recuperación y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO 2014, L 173, p. 190; corrección de errores en DO 2020, L 378, p. 27).

2 Esta petición se ha presentado en el contexto de un litigio entre OF, EI y RI, por una parte, y M. K., en su condición de liquidador de Getin Noble Bank S.A., actualmente en liquidación, por otra, en relación con la solicitud de medidas cautelares presentada por OF, EI y RI en el marco de un procedimiento que tiene por objeto la declaración de nulidad de un contrato de préstamo hipotecario indexado a una moneda extranjera y la devolución de las cantidades pagadas en ejecución de dicho contrato, celebrado entre estos últimos y Getin Noble Bank.

Marco jurídico

Derecho de la Unión

Directiva 93/13

3 El artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 dispone lo siguiente:

«Los Estados miembros establecerán que no vincularán al consumidor, en las condiciones estipuladas por sus derechos nacionales, las cláusulas abusivas que figuren en un contrato celebrado entre este y un profesional y dispondrán que el contrato siga siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, si este puede subsistir sin las cláusulas abusivas.»

4 A tenor del artículo 7, apartado 1, de dicha Directiva:

«Los Estados miembros velarán por que, en interés de los consumidores y de los competidores profesionales, existan medios adecuados y eficaces para que cese el uso de cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre profesionales y consumidores.»

Directiva 2014/59

5 Los considerandos 5, 49 a 51 y 131 de la Directiva 2014/59 tienen la siguiente redacción:

«(5) […] Se necesita un marco que dote a las autoridades de una serie de instrumentos creíbles para intervenir con suficiente antelación y rapidez en una entidad con problemas de solidez o inviable, a fin de garantizar la continuidad de las funciones financieras y económicas esenciales de la entidad, al tiempo que se minimiza el impacto de su inviabilidad en el sistema económico y financiero. El régimen debe garantizar que los accionistas soporten en primer lugar las pérdidas y que los acreedores asuman las pérdidas después de los accionistas, siempre que ningún acreedor haya incurrido en pérdidas mayores de las que habría sufrido si la entidad hubiera sido liquidada con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios de conformidad con el principio de evitar perjuicios superiores a los acreedores especificado en la presente Directiva. […]

[…]

(49) Las limitaciones de los derechos de los accionistas y acreedores deben ser coherentes con el artículo 52 de la Carta [de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea]. Por lo tanto, los instrumentos de resolución deben aplicarse únicamente a las entidades inviables o [respecto de las cuales] exista la probabilidad de que lo vayan a ser, y solo cuando sea necesario para perseguir el objetivo de la estabilidad financiera en aras del interés general. En particular, deben aplicarse cuando no sea posible liquidar la entidad en el marco de un procedimiento concursal ordinario sin desestabilizar el sistema financiero, las medidas sean necesarias para garantizar la transmisión rápida y la continuidad de las funciones de importancia sistémica y no existan perspectivas razonables de otras soluciones alternativas de origen privado, por ejemplo una ampliación de capital efectuada por los accionistas existentes o por terceros que permita restablecer totalmente la viabilidad de la entidad.

Además, al aplicar los instrumentos de resolución y ejercer las competencias de resolución, deben tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad y las especificidades de la forma jurídica de una entidad.

(50) La interferencia con los derechos de propiedad no debe ser desproporcionada. […] En caso de transmisión parcial de los activos de una entidad objeto de resolución a un comprador privado o a un banco puente, la parte residual de la entidad objeto de resolución debe ser liquidada con arreglo a unos procedimientos de insolvencia ordinarios. Con objeto de proteger a los accionistas y acreedores restantes en el procedimiento de liquidación de la entidad, los mismos han de tener derecho a recibir, como pago o compensación de sus créditos en el proceso de liquidación, no menos de lo que se estima que habrían recuperado si toda la entidad hubiera sido liquidada con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios.

(51) Para proteger el derecho de los accionistas y acreedores, deben establecerse unas obligaciones claras en materia de valoración de los activos y pasivos de la entidad objeto de resolución y, en los casos en que así lo exija la presente Directiva, de valoración del trato que habrían recibido los accionistas y acreedores si la entidad hubiera sido liquidada con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios. […] Si se determina que los accionistas y los acreedores han recibido, como pago o compensación de sus créditos, menos de lo que habrían recibido con arreglo a procedimientos de insolvencia ordinarios, deben tener derecho al pago de la diferencia, en los casos en que así lo exija la presente Directiva. […]

[…]

(131) Dado que el objetivo de la presente Directiva, a saber, la armonización de las normas y los procesos para la resolución de entidades, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, habida cuenta del alcance y los efectos que supone la inviabilidad de una entidad para toda la Unión [Europea], puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 [TUE]. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.»

6 A tenor del artículo 1, apartado 2, de la misma Directiva:

«Los Estados miembros podrán adoptar o mantener normas más estrictas o adicionales a las establecidas en la presente Directiva y en los actos delegados y de ejecución adoptados sobre la base de la presente Directiva, siempre que sean de aplicación general y no entren en conflicto con la presente Directiva y con los actos delegados y de ejecución adoptados en virtud de la misma.»

7 El artículo 34 de dicha Directiva, titulado «Principios generales que rigen la resolución», dispone, en su apartado 1, cuanto sigue:

«Los Estados miembros se asegurarán de que, al aplicar los instrumentos y ejercer las competencias de resolución, las autoridades de resolución tomen todas las medidas oportunas para garantizar que la medida de resolución se ajuste a los principios siguientes:

[…]

b) que los acreedores de la entidad objeto de resolución asuman pérdidas después de los accionistas de acuerdo con el orden de prelación de sus créditos en virtud de los procedimientos de insolvencia ordinarios, salvo que la presente Directiva establezca expresamente otra cosa;

[…]

g) que los acreedores no incurran en más pérdidas que aquellas que habrían sufrido si la entidad o sociedad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), hubiera sido liquidada con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios de conformidad con las salvaguardas previstas en los artículos 73 a 75;

[…]».

8 El artículo 37, apartado 6, de dicha Directiva establece lo siguiente:

«Cuando únicamente se apliquen los instrumentos de resolución [consistentes en la venta del negocio o de la entidad puente] y se apliquen para transmitir únicamente una parte de los activos, derechos o pasivos de la entidad objeto de resolución, la entidad residual o sociedad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), desde donde se transmitieron los activos, derechos o pasivos se someterá a liquidación conforme a los procedimientos de insolvencia ordinarios. Esto se llevará a cabo dentro de un plazo razonable […].»

9 El artículo 70 de la Directiva 2014/59, titulado «Competencia para restringir la ejecución de garantías», dispone en sus apartados 1 y 4:

«1. Los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades de resolución dispongan de la competencia para restringir el derecho de los acreedores garantizados de una entidad objeto de resolución de ejecutar la garantía respecto a cualquier activo de dicha entidad desde la publicación del anuncio de restricción exigido por el artículo 83, apartado 4, hasta la medianoche del día siguiente al de su publicación que sea hábil en el Estado miembro en el que esté establecida la autoridad de resolución de dicha entidad.

[…]

4. Al ejercer sus competencias con arreglo al presente artículo, las autoridades de resolución tendrán en cuenta los efectos que el ejercicio de dichas competencias pueda tener sobre el funcionamiento ordenado de los mercados financieros.»

10 El artículo 73 de esta Directiva, titulado «Trato de accionistas y acreedores en caso de transmisiones parciales y aplicación del instrumento de recapitalización interna», contempla, en su letra b), la situación en la que una autoridad nacional de resolución aplica el instrumento de recapitalización interna. En su letra a), este artículo establece lo siguiente:

«En caso de que se hayan aplicado uno o varios instrumentos de resolución, en particular a los fines del artículo 75, los Estados miembros se asegurarán de que:

a) excepto en el caso de que se aplique la letra b), cuando las autoridades de resolución transmitan solo de forma parcial los activos, derechos o pasivos de la entidad objeto de resolución, los accionistas y aquellos acreedores cuyos créditos no hayan sido transmitidos reciban como compensación de dichos créditos al menos lo mismo que habrían recibido si la entidad objeto de resolución hubiera sido liquidada con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios en el momento en que se adoptó la decisión a que se refiere el artículo 82».

11 El artículo 74 de dicha Directiva, titulado «Valoración de la diferencia en el trato», precisa, en sus apartados 1 y 2, lo siguiente:

«1. A efectos de valorar si los accionistas y acreedores habrían recibido mejor trato si a la entidad objeto de resolución se le hubieran aplicado procedimientos de insolvencia ordinarios, especialmente a efectos del artículo 73, si bien no limitados a estos, los Estados miembros velarán por que la valoración la realice lo antes posible una persona independiente una vez realizadas la o las acciones de resolución. Esta valoración será distinta de la valoración efectuada de conformidad con el artículo 36.

2. La valoración prevista en el apartado 1 deberá determinar:

a) el trato que los accionistas y acreedores, o los sistemas de garantía de depósitos en cuestión, habrían recibido si a la entidad objeto de resolución con respecto a la que se han realizado la o las acciones de resolución se hubieran aplicado procedimientos de insolvencia ordinarios en el momento en que se adoptó la decisión a que se refiere el artículo 82;

b) el trato que efectivamente han recibido los accionistas y acreedores en la resolución de la entidad objeto de resolución, y

c) si hay alguna diferencia entre el trato a que hace referencia la letra a) y el trato a que se refiere la letra b).»

12 El artículo 75 de la misma Directiva, titulado «Salvaguarda de accionistas y acreedores», tiene el siguiente tenor:

«Los Estados miembros velarán por que, si la valoración efectuada de acuerdo con el artículo 74 determina que cualquier accionista o acreedor contemplado en el artículo 73 […] ha incurrido en pérdidas más importantes que las que habría sufrido si la entidad hubiera sido liquidada con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios, este tendrá derecho al pago de la diferencia con cargo a los mecanismos de financiación en el procedimiento de resolución.»

Derecho polaco

Ley por la que se aprueba el Código Civil

13 El artículo 385[1] de la ustawa Kodeks cywilny (Ley por la que se aprueba el Código Civil), de 23 de abril de 1964, en su versión aplicable al litigio principal (Dz. U. de 2020, posición 1740), establece en sus apartados 1 y 2:

«1. Las cláusulas de un contrato celebrado con un consumidor que no se hayan negociado individualmente no serán vinculantes para el consumidor cuando establezcan un régimen de sus derechos y obligaciones que sea contrario a las buenas costumbres y que vulnere gravemente sus intereses (cláusulas ilícitas). Esta disposición no afectará a las cláusulas que definen las obligaciones principales de las partes, entre ellas las relativas al precio o la retribución, cuando hayan sido formuladas de forma inequívoca.

2. Cuando una cláusula contractual no vincule al consumidor con arreglo al apartado 1, las demás cláusulas del contrato seguirán siendo obligatorias para las partes.»

14 El artículo 405 de este Código dispone:

«Quien, sin título jurídico, haya obtenido un beneficio patrimonial a expensas de otra persona deberá restituir el beneficio en especie o devolver su valor.»

15 Según el artículo 410, apartado 2, de dicho Código:

«Una prestación será indebida cuando quien la haya realizado no estuviera obligado en absoluto a realizarla o no estuviera obligado a realizarla a favor de la persona beneficiaria de la prestación, cuando la causa de la prestación haya decaído o no se haya alcanzado el fin pretendido con ella o cuando el negocio jurídico que obliga a la prestación sea nulo y no haya sido subsanado tras la prestación.»

Ley por la que se aprueba el Código de Procedimiento Civil

16 La ustawa Kodeks postępowania cywilnego (Ley por la que se aprueba el Código de Procedimiento Civil), de 17 de noviembre de 1964, en su versión aplicable al litigio principal (Dz. U. de 2021, posición 1805), dispone en su artículo 189:

«El demandante podrá solicitar ante el tribunal que se declare la existencia o la inexistencia de una relación jurídica o de un derecho, siempre que tenga interés en ejercitar la acción.»

17 El artículo 730[1] de este Código establece lo siguiente:

«1. Toda parte o participante en el procedimiento podrá solicitar la adopción de medidas cautelares, si acredita la existencia *prima facie* de un derecho de crédito y el interés jurídico en solicitar tales medidas.

2. El interés jurídico en la adopción de medidas cautelares existirá cuando la falta de tales medidas pueda impedir o dificultar seriamente que se ejecute la resolución que deba dictarse en el asunto o impedir o dificultar seriamente de cualquier otro modo que se alcance el objetivo del procedimiento en ese asunto.

[…]

3. Al resolver sobre las medidas cautelares, el órgano jurisdiccional tomará en consideración los intereses de las partes y los participantes en el procedimiento de modo que se garantice al beneficiario una protección jurídica adecuada y no se generen para el deudor más obligaciones de las necesarias.»

18 A tenor del artículo 731 del referido Código:

«Una medida cautelar no podrá tener por objeto saldar el crédito, salvo que la ley disponga otra cosa.»

19 El artículo 755 del mismo Código preceptúa:

«1. Cuando el objeto de las medidas cautelares no sea una pretensión dineraria, el órgano jurisdiccional adoptará las medidas cautelares en el sentido que considere adecuado según las circunstancias, sin excluir las medidas previstas para garantizar las pretensiones dinerarias. En particular, el órgano jurisdiccional podrá:

1) regular los derechos y obligaciones de las partes o los participantes en el procedimiento mientras dure tal procedimiento;

[…]

2^1. No se aplicará el artículo 731 si las medidas cautelares resultan necesarias para evitar un perjuicio inminente u otras consecuencias negativas para el beneficiario.

[…]»

Ley Concursal

20 La ustawa Prawo upadłościowe (Ley Concursal), de 28 de febrero de 2003, en su versión aplicable al litigio principal (Dz. U. de 2022, posición 1520), establece en su artículo 146:

«1. El procedimiento de ejecución sobre los bienes de la masa concursal que haya sido incoado antes de la fecha de declaración de concurso se suspenderá de pleno Derecho en esa fecha. Dicho procedimiento se sobreseerá de pleno Derecho una vez que la sentencia declarativa del concurso haya adquirido firmeza. […]

2. Las cantidades no distribuidas resultantes de un procedimiento suspendido pasarán a engrosar la masa concursal una vez que la sentencia declarativa del concurso haya adquirido firmeza.

[…]

3. Después de la fecha de declaración del concurso ya no será posible proceder a la ejecución sobre los bienes que componen la masa concursal ni ejecutar o conceder medidas cautelares con respecto a los bienes del concursado, con excepción de las medidas cautelares respecto de créditos de alimentos o de créditos derivados de una pensión de indemnización debida por causa de enfermedad, incapacidad laboral, discapacidad o fallecimiento, así como de las pensiones en virtud de la conversión en renta vitalicia de un contrato por el que el adquirente de un inmueble se ha comprometido con el cedente a prestarle asistencia, manutención y vivienda.»

Ley sobre el Fondo de Garantía Bancaria

21 La ustawa o Bankowym Funduszu Gwarancyjnym, systemie gwarantowania depozytów oraz przymusowej restrukturyzacji (Ley sobre el Fondo de Garantía Bancaria, el Sistema de Garantía de Depósitos y la Resolución), de 10 de junio de 2016, en su versión aplicable al litigio principal (Dz. U. de 2022, posición 793) (en lo sucesivo, «Ley sobre el Fondo de Garantía Bancaria»), establece lo siguiente en su artículo 135, apartados 1 y 4:

«1. Se sobreseerá cualquier procedimiento de ejecución o de adopción de medidas cautelares con respecto a los activos de una entidad objeto de resolución iniciado antes de la apertura del procedimiento de resolución.

[…]

4. Mientras una entidad sea objeto de un procedimiento de resolución no se podrá incoar frente a ella un procedimiento de ejecución ni un procedimiento de medidas cautelares.»

22 En virtud del artículo 142, apartado 1, de dicha Ley, el Bankowy Fundusz Gwarancyjny (Fondo de Garantía Bancaria, Polonia), que es la autoridad nacional de resolución, puede suspender el derecho a ejecutar las garantías sobre los activos de una entidad objeto de resolución durante un período que no exceda del final del día hábil siguiente a la publicación del anuncio emitido respecto de la suspensión de ese derecho.

Litigio principal y cuestión prejudicial

23 En 2007, los demandantes en el litigio principal, OF y sus padres, RI y EI, celebraron, en su condición de consumidores, un contrato de préstamo hipotecario de 360 meses de duración por un importe de 185 375,71 eslotis polacos (PLN) (aproximadamente 43 000 euros) con Getin Noble Bank. Este contrato establecía una cláusula de conversión de ese importe en francos suizos (CHF), al tipo de compra de esta divisa fijado por el banco, y un tipo de interés variable. Las cuotas mensuales, calculadas en francos suizos, podían abonarse en eslotis polacos al tipo de venta del franco suizo, igualmente fijado de forma unilateral por dicho banco.

24 Los demandantes en el litigio principal presentaron una demanda en relación con el contrato de préstamo controvertido en el litigio principal ante el Sąd Okręgowy w Warszawie (Tribunal Regional de Varsovia, Polonia), que es el órgano jurisdiccional remitente. Con carácter principal, esa demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de dicho contrato debido al carácter abusivo de algunas de sus cláusulas y, en consecuencia, que se condene a Getin Noble Bank al pago de 48 352,97 PLN y de 27 171,82 CHF (es decir, aproximadamente 11 300 euros y 29 000 euros, respectivamente), cantidades correspondientes a las cuotas mensuales pagadas en ejecución de dicho contrato en la fecha de presentación de su demanda, más los intereses de demora al tipo legal y las costas. Con carácter subsidiario, la referida demanda tiene por objeto que se declare el carácter abusivo de las cláusulas en cuestión y la invalidez de estas.

25 El 29 de septiembre de 2022, mientras se tramitaba el litigio principal, el Fondo de Garantía Bancaria, actuando en su condición de autoridad nacional de resolución, adoptó una decisión por la que se iniciaba un procedimiento de resolución respecto de Getin Noble Bank. En el marco de este procedimiento, el Fondo de Garantía Bancaria recurrió al instrumento de la entidad puente, mediante la constitución de un banco, actualmente denominado VELO Bank S.A., al que se

transfirió la práctica totalidad de los activos, derechos y obligaciones de Getin Noble Bank. Esta decisión excluía de esa transferencia los derechos patrimoniales derivados de actuaciones de hecho, de actos jurídicos o de infracciones relativas a los contratos de crédito y de préstamo denominados en francos suizos o indexados al tipo de cambio del franco suizo, así como las pretensiones derivadas de dichos derechos patrimoniales, incluidas las que fueran objeto de procedimientos civiles o administrativos.

26 A raíz de esta decisión del Fondo de Garantía Bancaria, los demandantes en el litigio principal presentaron una demanda de medidas provisionales contra Getin Noble Bank ante el órgano jurisdiccional remitente, en la que instaron la adopción de medidas cautelares en relación con los derechos y obligaciones de las partes del procedimiento sobre el fondo, al objeto de que se suspendiera su obligación contractual de pago de las cuotas mensuales adeudadas en ejecución del contrato de préstamo controvertido en el litigio principal hasta la conclusión definitiva de este último procedimiento y de que se prohibiera a Getin Noble Bank emprender acciones para la resolución de dicho contrato y darles preaviso por impago del préstamo en cuestión.

27 El órgano jurisdiccional remitente señala que la procedencia de tales medidas cautelares se decide sobre la base de una apreciación *prima facie* de la correcta fundamentación de las alegaciones de las partes, teniendo en cuenta al mismo tiempo todas las pruebas practicadas en el asunto en cuanto al fondo. En el caso de autos, dicho órgano jurisdiccional considera que las cláusulas del contrato de préstamo controvertido en el litigio principal impugnadas por los demandantes en dicho litigio podrían calificarse de abusivas y que dicho contrato podría no subsistir tras la declaración de invalidez de esas cláusulas.

28 En consecuencia, el órgano jurisdiccional remitente considera que debería ser posible conceder las medidas cautelares solicitadas, consistentes, en particular, en la suspensión de la obligación de los demandantes en el litigio principal de pagar las cuotas mensuales del préstamo controvertido en dicho litigio. Sin embargo, alberga dudas a este respecto en un contexto en el que el profesional en cuestión es un banco que es objeto de un procedimiento de resolución previsto en la Directiva 2014/59.

29 A este respecto, el órgano jurisdiccional remitente da cuenta de las disposiciones del artículo 135, apartados 1 y 4, de la Ley sobre el Fondo de Garantía Bancaria, en virtud de las cuales, cuando un banco está sujeto a una medida de resolución, deben sobreseerse los procedimientos en curso para la obtención de medidas cautelares en relación con ese banco y no está permitida la incoación de un nuevo procedimiento para la obtención de tales medidas. Según dicho órgano jurisdiccional, estas disposiciones constituyen una transposición errónea, por extensiva, del artículo 70, apartados 1 y 4, de la Directiva 2014/59.

30 A raíz de una solicitud de información que le dirigió el Tribunal de Justicia en relación con la eventual pertinencia del artículo 142, apartado 1, de la Ley sobre el Fondo de Garantía Bancaria como medida de transposición del artículo 70, apartado 1, de la Directiva 2014/59, el órgano jurisdiccional remitente indicó, en esencia, que, efectivamente, existe una correspondencia entre ambas disposiciones, pero que la adición del artículo 135, apartados 1 y 4, de dicha Ley es problemática, ya que estas últimas disposiciones tienen un ámbito de aplicación mucho más amplio que el mencionado artículo 70, apartado 1.

31 El órgano jurisdiccional remitente se pregunta si el artículo 135, apartados 1 y 4, de la Ley sobre el Fondo de Garantía Bancaria priva a los consumidores de la protección prevista en la Directiva 93/13 y es, por ello, contrario a los principios de efectividad y de proporcionalidad. En efecto,

estima que los consumidores afectados se ven privados de la posibilidad de quedar efectivamente liberados de la ejecución de un contrato potencialmente inválido, debido a las cláusulas abusivas que contiene, mientras dure el procedimiento judicial que tiene por objeto que se reconozca el carácter abusivo de esas cláusulas, pese a que corren el riesgo de no poder beneficiarse posteriormente del efecto restitutorio derivado de la eventual declaración de dicho carácter abusivo.

32 Dicho órgano jurisdiccional subraya a este respecto que, en una situación como la que es objeto del litigio principal, en la que no se permite la ejecución forzosa contra el banco, el único medio efectivo de llevar a la práctica ese efecto restitutorio es, en su opinión, una compensación de los créditos recíprocos. Pues bien, en el supuesto de una declaración de insolvencia del banco, el crédito del consumidor frente a él, relativo a la restitución de las cantidades pagadas en virtud del contrato de préstamo más allá del capital prestado, quedaría sometido a la misma suerte que los créditos de los demás acreedores, lo que, en la práctica, significaría que el consumidor no podría cobrar su crédito.

33 Por otra parte, el órgano jurisdiccional remitente hace referencia al principio mencionado en el artículo 34, apartado 1, letra g), de la Directiva 2014/59, según el cual los procedimientos de resolución deben llevarse a cabo de modo que los acreedores no sufran más pérdidas que en el marco de los procedimientos de insolvencia ordinarios. Este órgano jurisdiccional duda de que pueda respetarse este principio si se prohíbe presentar una solicitud de medidas cautelares consistentes en la suspensión de la obligación de pago de las cuotas mensuales de reembolso de un crédito concedido por un banco objeto de un procedimiento de resolución con arreglo a un contrato cuya validez se discute.

34 En efecto, el órgano jurisdiccional remitente indica que el litigio principal versa, en parte, sobre un crédito que dicho órgano jurisdiccional califica de «no pecuniario», en la medida en que la acción que se ejercita tiene por objeto que se declare la nulidad del contrato de préstamo controvertido en dicho litigio, y que, con arreglo al artículo 146, apartado 3, de la Ley Concursal, en su versión aplicable al litigio principal, la concesión de medidas cautelares en relación con tal crédito es posible pese a la apertura de un procedimiento de insolvencia, dado que, en esencia, tales medidas no constituyen medidas cautelares con respecto a los bienes del concursado, en el sentido de dicha disposición. En su respuesta a la solicitud de información del Tribunal de Justicia, el órgano jurisdiccional remitente indicó que la solicitud de medidas cautelares controvertida en el litigio principal habría sido admisible si se hubiera presentado después de la declaración de concurso de Getin Noble Bank, producida, entretanto, el 20 de julio de 2023.

35 En su opinión, este «crédito no pecuniario» debe distinguirse del crédito relativo a la restitución de prestaciones indebidas derivadas del efecto restitutorio vinculado a la aplicación de la Directiva 93/13, que tiene consecuencias patrimoniales para el concursado, de modo que, en relación con este segundo crédito, no sería posible adoptar una medida cautelar.

36 Por último, el órgano jurisdiccional remitente considera que procede tomar en consideración el hecho de que, en caso de anulación del contrato de préstamo controvertido en el litigio principal, el banco dispondría de un crédito para el reembolso del capital prestado. Por consiguiente, suspender el cumplimiento de las obligaciones de los demandantes en el litigio principal derivadas de dicho contrato antes de que el total de sus reembolsos haya alcanzado la cantidad equivalente a ese capital podría ser contrario al objetivo del procedimiento de resolución, ya que ello limitaría o retrasaría el proceso de cobro de los créditos del banco afectado, destinado a satisfacer a otros acreedores.

37 En tales circunstancias, el Sąd Okręgowy w Warszawie (Tribunal Regional de Varsovia) decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión prejudicial:

«¿Deben interpretarse los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva [93/13], a la luz de los principios de efectividad y de proporcionalidad y de los artículos 34, apartado 1, letras b) y g), y 70, apartados 1 y 4, de la Directiva [2014/59], en el sentido de que se oponen a una normativa nacional que no permite que se estime una solicitud de medidas cautelares (de aseguramiento de la demanda) formulada por un consumidor frente a un banco sometido a un procedimiento de resolución a fin de que mientras dure el procedimiento judicial se suspenda la obligación de reembolso de las cuotas (principal e intereses) estipuladas en un contrato de préstamo, que presumiblemente será declarado nulo por el órgano jurisdiccional a raíz de la supresión de sus cláusulas abusivas, únicamente a causa de que ese banco se encuentre sometido a un procedimiento de resolución?»

Sobre la cuestión prejudicial

38 Con carácter preliminar, procede señalar, en primer lugar, que el órgano jurisdiccional remitente invita al Tribunal de Justicia a tomar en consideración el artículo 70, apartados 1 y 4, de la Directiva 2014/59 en el marco de la interpretación de la Directiva 93/13 que se le solicita, por el motivo de que el artículo 135, apartados 1 y 4, de la Ley sobre el Fondo de Garantía Bancaria, que se identifica en la resolución de remisión como la «normativa nacional» a que se refiere la cuestión prejudicial, constituye la transposición de dicho artículo 70, apartados 1 y 4.

39 Pues bien, estas disposiciones del Derecho de la Unión, por una parte, y del Derecho polaco, por otra, difieren en cuanto a su objeto y alcance. En efecto, mientras que el artículo 70, apartados 1 y 4, de la Directiva 2014/59 se refiere a la competencia de la que deben disponer las autoridades nacionales de resolución para restringir la ejecución de garantías respecto a los activos de una entidad objeto de resolución, y ello durante un tiempo extremadamente corto, el artículo 135, apartados 1 y 4, de la Ley sobre el Fondo de Garantía Bancaria tiene por objeto, como se desprende de la resolución de remisión, prohibir a los órganos jurisdiccionales nacionales que tramiten cualquier procedimiento de ejecución o que tenga por objeto la concesión de medidas cautelares en relación con el patrimonio de tal entidad mientras esta sea objeto de un procedimiento de resolución.

40 Por otra parte, como señaló la Abogada General, en esencia, en los puntos 31 a 35 de sus conclusiones, los demandantes en el litigio principal no son «acreedores garantizados» de una entidad objeto de resolución, en el sentido del artículo 70, apartado 1, de la Directiva 2014/59. En efecto, de la resolución de remisión se desprende que son partes contratantes respecto de tal entidad y que presentaron una demanda contra ella al objeto de que se reconociera la existencia, por una parte, de un «crédito» consistente en la anulación de un contrato de préstamo y, por otra parte, de un crédito pecuniario consistente en la restitución de las cantidades que pagaron a dicha entidad en cumplimiento de ese contrato. Estos supuestos créditos no van acompañados de ninguna «garantía respecto a cualquier activo de dicha entidad», en el sentido del citado artículo 70, apartado 1. Además, es ajena a tal garantía una demanda de medidas provisionales cuyo objeto sea la concesión de unas medidas cautelares como las controvertidas en el litigio principal, que consisten, en esencia, en la suspensión, durante el procedimiento sobre el fondo, de la obligación de pagar las cantidades adeudadas correspondientes a los futuros vencimientos previstos en dicho contrato (véase, en este sentido, el auto de 20 de febrero de 2024, Getin Noble Bank, C-34/23, EU:C:2024:203, apartado 32).

41 Por lo demás, a raíz de una solicitud de información del Tribunal de Justicia, el órgano jurisdiccional remitente parece haber admitido que, como han sostenido el Gobierno polaco y la Comisión Europea en sus observaciones presentadas en el marco del presente procedimiento, el artículo 70 de la Directiva 2014/59 fue transpuesto al Derecho polaco mediante otras disposiciones de la Ley sobre el Fondo de Garantía Bancaria, a saber, las del artículo 142 de esta.

42 En segundo lugar, en la medida en que el órgano jurisdiccional remitente hace referencia, en la cuestión prejudicial, al principio de efectividad y al principio de proporcionalidad, procede señalar que dicho órgano jurisdiccional no explicita el motivo de la referencia al segundo de esos principios. Pues bien, con arreglo al artículo 94 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, toda petición de decisión prejudicial debe contener la indicación de las razones que han llevado al órgano jurisdiccional remitente a preguntarse sobre la interpretación o la validez de determinadas disposiciones del Derecho de la Unión, así como de la relación que a su juicio existe entre dichas disposiciones y la normativa nacional aplicable en el litigio principal, exigencia que también se aplica a los principios generales del Derecho de la Unión sobre los que dicho órgano jurisdiccional se pregunta en el marco de tal petición de decisión prejudicial.

43 En consecuencia, procede considerar que, mediante su cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13, a la luz del principio de efectividad y en relación con el artículo 34, apartado 1, letras b) y g), de la Directiva 2014/59, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional que obliga al juez nacional a denegar las medidas cautelares solicitadas por un consumidor, consistentes en la suspensión del pago de las cuotas mensuales adeudadas por dicho consumidor en virtud de un contrato de préstamo cuya anulación solicita alegando que contiene cláusulas abusivas, a la espera de una resolución definitiva sobre esta última pretensión, por el único motivo de que el banco con el que se celebró el contrato es objeto de un procedimiento de resolución, en el sentido de la Directiva 2014/59, procedimiento en el que se recurrió al instrumento de la entidad puente, mediante la constitución de otro banco al que se transfirió la mayor parte de los activos, derechos y pasivos del banco objeto de resolución, pero no el contrato en cuestión, que permaneció en el patrimonio de la entidad residual, aun cuando tales medidas cautelares serían necesarias para garantizar la plena eficacia de dicha resolución definitiva.

44 Procede recordar de entrada que la Directiva 93/13 tiene por objeto garantizar un nivel elevado de protección de los consumidores [véanse, en este sentido, las sentencias de 19 de septiembre de 2018, Bankia, C-109/17, EU:C:2018:735, apartado 36, y de 15 de junio de 2023, Getin Noble Bank (Suspensión de la ejecución de un contrato de crédito), C-287/22, EU:C:2023:491, apartado 36 y jurisprudencia citada]. Este objetivo es conforme con el imperativo que resulta del artículo 38 de la Carta de los Derechos Fundamentales, que consiste, por su parte, en garantizar un nivel elevado de protección de los consumidores en las políticas de la Unión, imperativo que rige particularmente la aplicación de dicha Directiva (véase, en este sentido, la sentencia de 5 de septiembre de 2024, Novo Banco y otros, C-498/22 a C-500/22, EU:C:2024:686, apartado 137 y jurisprudencia citada).

45 A tal fin, por una parte, el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 obliga a los Estados miembros a establecer que no vinculen al consumidor las cláusulas abusivas que figuren en un contrato celebrado entre este y un profesional.

46 De ello se deriva que los órganos jurisdiccionales nacionales deben abstenerse de aplicar dichas cláusulas, con el fin de que estas no produzcan efectos vinculantes para el consumidor, salvo si el consumidor se opone a ello [sentencia de 15 de junio de 2023, Getin Noble Bank (Suspensión de la ejecución de un contrato de crédito), C-287/22, EU:C:2023:491, apartado 37 y jurisprudencia citada].

47 Cuando se trata de cláusulas abusivas que imponen el pago de una cantidad de dinero, esta obligación genera, en principio, un efecto restitutorio respecto de dicha cantidad. La exigencia de que se restablezca la situación de hecho y de Derecho en la que se encontraría el consumidor de que se trate de no haber existido tales cláusulas abusivas, concretamente mediante la constitución de un derecho a la restitución de las ventajas obtenidas indebidamente por el profesional en virtud de dichas cláusulas abusivas, que debe, por tanto, reconocerse al consumidor, forma parte del propio contenido sustancial de la protección que la Directiva 93/13 garantiza a los consumidores [véase, en este sentido, la sentencia de 30 de junio de 2022, Profi Credit Bulgaria (Compensación de oficio en caso de cláusula abusiva), C-170/21, EU:C:2022:518, apartados 42 y 43 y jurisprudencia citada].

48 Por otra parte, de conformidad con el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13, los Estados miembros deben hacer uso de medios que sean, a la vez, adecuados y eficaces para que cese el uso de cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre profesionales y consumidores.

49 Procede recordar, a este respecto, que dadas la naturaleza y la importancia del interés público en que se basa la protección que la Directiva 93/13 otorga a los consumidores, el artículo 6, apartado 1, de esta debe considerarse una norma equivalente a las disposiciones nacionales que, en el ordenamiento jurídico interno, tienen rango de normas de orden público (sentencias de 6 de octubre de 2009, Asturcom Telecomunicaciones, C-40/08, EU:C:2009:615, apartado 52, y de 17 de mayo de 2022, Unicaja Banco, C-869/19, EU:C:2022:397, apartado 24). El artículo 7, apartado 1, de dicha Directiva también está directamente relacionado con ese interés público (véase, en este sentido, la sentencia de 21 de diciembre de 2016, Gutiérrez Naranjo y otros, C-154/15, C-307/15 y C-308/15, EU:C:2016:980, apartado 56).

50 Dado que el Derecho de la Unión no armoniza los procedimientos aplicables al examen del carácter supuestamente abusivo de una cláusula contractual, corresponde al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro establecer tales procedimientos, en virtud del principio de autonomía procesal, a condición, no obstante, de que respeten los principios de equivalencia y de efectividad [véase, en este sentido, la sentencia de 9 de abril de 2024, Profi Credit Polska (Reapertura del procedimiento finalizado mediante una resolución firme), C-582/21, EU:C:2024:282, apartado 74 y jurisprudencia citada].

51 En virtud del principio de efectividad, la regulación procesal de los recursos destinados a garantizar la protección de los derechos que el Derecho de la Unión confiere a los justiciables no debe hacer imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico de la Unión. El respeto de las exigencias derivadas de este principio debe analizarse teniendo en cuenta el lugar que ocupan las normas de que se trate en el conjunto del procedimiento, el desarrollo de este y las particularidades de tales normas ante las distintas instancias nacionales [véase, en este sentido, la sentencia de 9 de abril de 2024, Profi Credit Polska (Reapertura del procedimiento finalizado mediante una resolución firme), C-582/21, EU:C:2024:282, apartados 40 y 41 y jurisprudencia citada].

52 Procede también subrayar que la obligación de los Estados miembros de garantizar la efectividad de los derechos que el Derecho de la Unión confiere a los justiciables implica, en particular para los derechos derivados de la Directiva 93/13, una exigencia de tutela judicial efectiva, reconocida también en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales, que se aplica, en particular, a la regulación procesal de las acciones judiciales basadas en tales derechos [véase, en este sentido, la sentencia de 9 de abril de 2024, Profi Credit Polska (Reapertura del procedimiento finalizado mediante una resolución firme), C-582/21, EU:C:2024:282, apartado 76 y jurisprudencia citada].

53 Por consiguiente, corresponde a los Estados miembros precisar, en sus respectivos Derechos nacionales, las condiciones con arreglo a las cuales se declare el carácter abusivo de las cláusulas de los contratos celebrados entre profesionales y consumidores y se materialicen los efectos jurídicos concretos de tal declaración, la cual debe permitir que se restablezca la situación de hecho y de Derecho en la que se encontraría el consumidor de que se trate de no haber existido tales cláusulas abusivas, en su caso mediante el reconocimiento del derecho a la restitución de las ventajas obtenidas indebidamente por el profesional. En efecto, esa regulación por el Derecho nacional de la protección que la Directiva 93/13 garantiza a los consumidores no puede modificar el contenido sustancial de tal protección [véase, en este sentido, la sentencia de 15 de junio de 2023, Getin Noble Bank (Suspensión de la ejecución de un contrato de crédito), C-287/22, EU:C:2023:491, apartado 39 y jurisprudencia citada].

54 A este respecto, el Tribunal de Justicia ha declarado contrario al artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 el hecho de privar a un consumidor de la posibilidad de obtener la suspensión de un procedimiento de ejecución incoado en virtud de un título ejecutivo basado en una cláusula contractual cuya validez se impugna judicialmente debido a su carácter abusivo, cuando, a falta de tal suspensión, la resolución que se dicte en cuanto al fondo, en la que se declare el carácter abusivo de dicha cláusula, solo proporcionaría al consumidor una protección *a posteriori* meramente indemnizatoria, que sería incompleta e insuficiente, y, por lo tanto, no constituiría un medio ni adecuado ni eficaz para que cese el uso de dicha cláusula (véase, en este sentido, la sentencia de 14 de marzo de 2013, Aziz, C-415/11, EU:C:2013:164, apartado 60).

55 Por lo tanto, la protección garantizada a los consumidores por la Directiva 93/13, en particular por los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de esta, requiere que, cuando existan indicios suficientes a favor de la nulidad de las cláusulas contractuales impugnadas por el consumidor, o incluso del propio contrato, de manera que un reembolso total o parcial de las cantidades pagadas por ese consumidor es probable, el órgano jurisdiccional nacional debe poder adoptar una medida cautelar apropiada, si ello es necesario para garantizar la plena eficacia de la resolución que se dicte en cuanto al carácter abusivo de las cláusulas contractuales [véanse, en este sentido, las sentencias de 14 de marzo de 2013, Aziz, C-415/11, EU:C:2013:164, apartados 59, 60 y 64; de 26 de junio de 2019, Addiko Bank, C-407/18, EU:C:2019:537, apartados 57 y 58, y de 15 de junio de 2023, Getin Noble Bank (Suspensión de la ejecución de un contrato de crédito), C-287/22, EU:C:2023:491, apartados 43 y 60].

56 La plena eficacia de la resolución que debe adoptarse en cuanto al fondo implica, en particular, que pueda evitarse que el consumidor abone a lo largo del proceso judicial, cuya duración puede ser considerable, cantidades por un importe superior a las efectivamente adeudadas si dicha resolución declarase el carácter abusivo de las cláusulas impugnadas, de modo que puede ser necesario adoptar medidas cautelares en tal supuesto [véanse, en este sentido, el auto de 26 de octubre de 2016, Fernández Oliva y otros, C-568/14 a C-570/14, EU:C:2016:828, apartado 35, y la sentencia de 15 de junio de 2023, Getin Noble Bank (Suspensión de la ejecución de un contrato de crédito), C-287/22, EU:C:2023:491, apartado 42].

57 Por otra parte, la necesidad de conceder medidas cautelares debe apreciarse a la vista de todas las circunstancias del caso de autos [véase, en este sentido, la sentencia de 15 de junio de 2023, Getin Noble Bank (Suspensión de la ejecución de un contrato de crédito), C-287/22, EU:C:2023:491, apartado 59].

58 A este respecto, en el caso de un contrato de préstamo, la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales nacionales concedan tal medida es aún más necesaria cuando, en ejecución de dicho contrato, el consumidor ya ha pagado o corre el riesgo de tener que pagar a la entidad de crédito un importe superior a la cantidad que tomó prestada [véase, en este sentido, la sentencia de 15 de junio de 2023, Getin Noble Bank (Suspensión de la ejecución de un contrato de crédito), C-287/22, EU:C:2023:491, apartados 52 y 59].

59 Sin embargo, como ha indicado el órgano jurisdiccional remitente, procede señalar que la eventual declaración del carácter abusivo de las cláusulas contractuales impugnadas por el consumidor no implica la extinción de todo derecho de crédito de la entidad de crédito frente a dicho consumidor.

60 En el presente asunto, las dudas del órgano jurisdiccional remitente se refieren esencialmente al hecho de que el Derecho nacional, en particular el artículo 135, apartados 1 y 4, de la Ley sobre el Fondo de Garantía Bancaria, excluye toda posibilidad de adoptar medidas cautelares cuando el profesional que ha celebrado con un consumidor un contrato cuya validez se impugna judicialmente —de manera fundada, según una apreciación *prima facie*— es una entidad de crédito que es objeto de un procedimiento de resolución.

61 Habida cuenta de la cuestión prejudicial planteada por dicho órgano jurisdiccional, procede, pues, determinar si, cuando una entidad de crédito es objeto de un procedimiento de resolución en el que se ha recurrido al instrumento de la entidad puente, mediante la constitución de un banco al que se ha transferido la mayor parte de los activos, derechos y pasivos de dicha entidad de crédito, el artículo 34, apartado 1, letras b) y g), de la Directiva 2014/59 afecta a la posibilidad que debe tener el órgano jurisdiccional nacional de adoptar las medidas cautelares solicitadas por un consumidor con el fin de garantizar la plena eficacia de la resolución judicial que se dicte en relación con el supuesto carácter abusivo de una cláusula de un contrato que ha permanecido en el patrimonio del establecimiento residual.

62 El artículo 34, apartado 1, letra b), de la Directiva 2014/59 establece, en esencia, el orden en el que las personas afectadas por el inicio de un procedimiento de resolución asumen, en principio, las pérdidas de la entidad objeto de resolución, a saber, primero los accionistas y, después, los acreedores de dicha entidad, estos últimos de acuerdo con el orden de prelación de sus créditos en virtud de los procedimientos de insolvencia ordinarios, lo que, de conformidad con el artículo 2, apartado 1, punto 47, de la Directiva 2014/59, es una cuestión de Derecho nacional.

63 Por lo tanto, dicho artículo 34, apartado 1, letra b), no contiene ninguna indicación en cuanto a la posibilidad de que un consumidor obtenga la suspensión de sus propias obligaciones frente a la entidad objeto de resolución.

64 Por su parte, el artículo 34, apartado 1, letra g), de la Directiva 2014/59 establece el principio según el cual los acreedores no deben incurrir en más pérdidas que aquellas que habrían sufrido si la entidad objeto de resolución hubiera sido liquidada con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios, de conformidad con los artículos 73 a 75 de dicha Directiva.

65 Como expuso la Abogada General, en esencia, en los puntos 72 a 74 de sus conclusiones, el hecho de que esta disposición se remita expresamente a los artículos 73 a 75 de la Directiva 2014/59 implica que contempla una salvaguarda que, ciertamente, beneficia, entre otros, a los acreedores de una entidad objeto de resolución, pero que solo se aplica *a posteriori*. En efecto, esta salvaguarda supone la comparación de las pérdidas efectivamente sufridas por esos acreedores, a la vista de su trato real en el marco de la resolución de esa entidad, con las que habrían sufrido si se hubiera aplicado a dicha entidad un procedimiento de insolvencia ordinario en el momento en que se decidió adoptar una medida de resolución. En el supuesto de que las primeras resulten ser superiores a las segundas, dicha salvaguarda les permite obtener el pago de la diferencia con cargo a los mecanismos de financiación en el procedimiento de resolución.

66 Por lo tanto, el «principio de evitar perjuicios superiores a los acreedores», enunciado en el considerando 5 de la Directiva 2014/59, en relación con el artículo 34, apartado 1, letra g), de esta, leído conjuntamente con los artículos 73 a 75 de la misma Directiva, no se refiere a una eventual protección procesal relativa a la concesión de medidas cautelares, como las controvertidas en el litigio principal, de las que podrían beneficiarse los acreedores de una entidad residual en el marco del procedimiento de resolución. Así pues, dicho artículo 34, apartado 1, letra g), tampoco es pertinente para responder a la cuestión de si un órgano jurisdiccional nacional debe estar facultado para conceder medidas cautelares como las controvertidas en el litigio principal.

67 Por lo demás, procede señalar, como hizo la Abogada General, en esencia, en el punto 75 de sus conclusiones, que ninguna otra disposición de la Directiva 2014/59 puede, tampoco, afectar a tal protección, a falta de una disposición específica relativa a las solicitudes de medidas cautelares presentadas frente a una entidad objeto de resolución por parte de los acreedores de esta.

68 De ello se deduce que disposiciones como el artículo 135, apartados 1 y 4, de la Ley sobre el Fondo de Garantía Bancaria están comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2014/59, que establece que los Estados miembros podrán adoptar o mantener normas más estrictas o adicionales a las establecidas en dicha Directiva y en los actos delegados y de ejecución adoptados sobre su base.

69 De conformidad con esta última disposición, los Estados miembros pueden adoptar tales normas siempre que sean de aplicación general y no entren en conflicto con la Directiva 2014/59 ni con los actos delegados y de ejecución adoptados en virtud de esta.

70 En estas circunstancias, procede comprobar si la aplicación de las disposiciones pertinentes de la Directiva 93/13, en un contexto como el del litigio principal, puede privar de eficacia u obstaculizar la aplicación del procedimiento de resolución.

71 A este respecto, el Tribunal de Justicia ya ha declarado que los objetivos consistentes en garantizar la estabilidad del sistema bancario y financiero, así como en evitar un riesgo sistémico, constituyen objetivos de interés general perseguidos por la Unión. Por lo tanto, la Directiva 2014/59 establece el recurso, en un contexto económico excepcional, a un procedimiento que puede afectar, en particular, a los derechos de los acreedores de una entidad de crédito o de una empresa de servicios de inversión, a fin de preservar la estabilidad financiera de los Estados miembros, al crear un régimen de insolvencia que constituye una excepción al régimen general de los procedimientos de insolvencia, cuya aplicación únicamente se autoriza en circunstancias excepcionales y debe estar justificada por un interés general superior. El carácter excepcional de este régimen implica que cabe descartar la aplicación de otras disposiciones del Derecho de la

Unión cuando estas puedan privar de eficacia u obstaculizar la aplicación del procedimiento de resolución [sentencia de 5 de mayo de 2022, Banco Santander (Resolución bancaria Banco Popular), C-410/20, EU:C:2022:351, apartados 36 y 37].

72 Dicho esto, procede señalar que, en un contexto como el del litigio principal, la eficacia del procedimiento de resolución se logró, en principio, en el momento en que se recurrió a la utilización del instrumento de la entidad puente, de manera simultánea a la transferencia a esta de la mayor parte de los activos, derechos y pasivos de la entidad objeto de tal procedimiento, de modo que los incidentes procesales sobrevenidos en procedimientos relativos a activos que permanecieron en el patrimonio de la entidad residual no pueden menoscabar tal eficacia ni obstaculizar la aplicación del procedimiento de resolución. Procede además subrayar que, a partir de ese momento, dicha entidad residual está destinada a ser liquidada conforme a los procedimientos de insolvencia ordinarios, en virtud del artículo 37, apartado 6, de la Directiva 2014/59.

73 Por lo tanto, las circunstancias del litigio principal son distintas de las contempladas en las sentencias de 5 de mayo de 2022, Banco Santander (Resolución bancaria Banco Popular) (C-410/20, EU:C:2022:351), y de 5 de septiembre de 2024, Novo Banco y otros (C-498/22 a C-500/22, EU:C:2024:686), en la medida en que los asuntos en los que se dictaron estas dos sentencias se referían a entidades creadas después del inicio del procedimiento de resolución, no a una entidad residual.

74 Por otra parte, según la apreciación *prima facie* del órgano jurisdiccional remitente, tal como se desprende de la petición de decisión prejudicial, la concesión de medidas cautelares en circunstancias como las del litigio principal, dirigidas a evitar que se sigan realizando pagos sobre la base de cláusulas contractuales cuyo carácter abusivo resulta de una jurisprudencia nacional consolidada, solo tendría por efecto impedir un aumento del patrimonio del establecimiento residual con importes indebidos, que, en la práctica, los consumidores solo adeudarían porque el procedimiento que han incoado en cuanto al fondo está aún en curso. En efecto, en una situación en la que, como en el caso de autos, el consumidor parece haber efectuado pagos por un importe total aproximado al capital prestado, es preciso que el juez nacional pueda decidir suspender la obligación de dicho consumidor de pagar las cuotas mensuales adeudadas en virtud del contrato de préstamo cuya declaración de invalidez se pretende, con el fin de evitar que la entidad residual reciba importes superiores a los que legalmente podría exigir en caso de declaración de invalidez del contrato.

75 De cuanto antecede resulta que los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13, a la luz del principio de efectividad y en relación con la Directiva 2014/59, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional que obliga al juez nacional a denegar las medidas cautelares solicitadas por un consumidor, consistentes en la suspensión del pago de las cuotas mensuales adeudadas por dicho consumidor en virtud de un contrato de préstamo cuya anulación solicita alegando que contiene cláusulas abusivas, a la espera de una resolución definitiva sobre esta última pretensión, por el único motivo de que el banco con el que se celebró el contrato es objeto de un procedimiento de resolución, en el sentido de la Directiva 2014/59, procedimiento en el que se recurrió al instrumento de la entidad puente, mediante la constitución de otro banco al que se transfirió la mayor parte de los activos, derechos y pasivos del banco objeto de resolución, pero no el contrato en cuestión, que permaneció en el patrimonio de la entidad residual, aun cuando tales medidas cautelares serían necesarias para garantizar la plena eficacia de dicha resolución definitiva. En el marco del examen de la necesidad de conceder

estas medidas cautelares, el juez nacional debe tener en cuenta el hecho de que el consumidor ha pagado o corre el riesgo de pagar durante el procedimiento judicial un importe superior al efectivamente adeudado en caso de declaración de invalidez del contrato.

Costas

76 Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional remitente, corresponde a este resolver sobre las costas. Los gastos efectuados por quienes, no siendo partes del litigio principal, han presentado observaciones ante el Tribunal de Justicia no pueden ser objeto de reembolso.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Tercera) declara:

Los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, a la luz del principio de efectividad y en relación con la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la recuperación y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo,

deben interpretarse en el sentido de que

se oponen a una normativa nacional que obliga al juez nacional a denegar las medidas cautelares solicitadas por un consumidor, consistentes en la suspensión del pago de las cuotas mensuales adeudadas por dicho consumidor en virtud de un contrato de préstamo cuya anulación solicita alegando que contiene cláusulas abusivas, a la espera de una resolución definitiva sobre esta última pretensión, por el único motivo de que el banco con el que se celebró el contrato es objeto de un procedimiento de resolución, en el sentido de la Directiva 2014/59, procedimiento en el que se recurrió al instrumento de la entidad puente, mediante la constitución de otro banco al que se transfirió la mayor parte de los activos, derechos y pasivos del banco objeto de resolución, pero no el contrato en cuestión, que permaneció en el patrimonio de la entidad residual, aun cuando tales medidas cautelares serían necesarias para garantizar la plena eficacia de dicha resolución definitiva. En el marco del examen de la necesidad de conceder estas medidas cautelares, el juez nacional debe tener en cuenta el hecho de que el consumidor ha pagado o corre el riesgo de pagar un importe superior al efectivamente adeudado en caso de declaración de invalidez del contrato.

Firmas